**PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA,** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que incluye en la ley Nº 19.962, sobre eliminación de ciertas anotaciones prontuariales, a los condenados por tribunales ordinarios.

**BOLETIN N° 4.348-17**

_____

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene a honra informar en general el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señores Aguiló, Ascencio, Burgos, Farías, Jiménez, Ojeda y Paredes.

En sesión de Sala de fecha 29 de agosto de 2006, se dio cuenta del oficio de ley de la Cámara de origen y se acordó que fuera informado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Cabe hacer presente que el artículo 2º del proyecto dispone la gratuidad, para el requirente, tanto de los certificados de encontrarse a firme la sentencia como de sus copias autorizadas, otorgados por los Archiveros Judiciales para el efecto de acogerse al beneficio de la ley Nº 19.962. En tal virtud, y atendida su eventual incidencia en la administración de justicia, la Comisión, en conformidad al artículo 77, inciso segundo, de la Constitución Política, acordó informar al respecto a la Excelentísima Corte Suprema, mediante oficio Nº 020/07, de 16 de mayo.

## ANTECEDENTES

### I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

a) El artículo 63, Nº 18, de la Constitución Política de la República, que establece que son materias de ley las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública.

b) Ley Nº 19.962, que dispone la eliminación de ciertas anotaciones prontuariales.

c) El artículo 4º, Nº 4 del decreto ley Nº 26, del Ministerio del Interior, del 7 de octubre de 1924, que establece el servicio de identificación personal obligatorio.

d) El artículo 1º del decreto ley Nº 645, del Ministerio de Justicia, del 17 de octubre de 1925, sobre Registro Nacional de Condenas.

e) El artículo 4º, Nº 5 de la ley Nº 19.477, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación.

f) El artículo 21 de la ley Nº 19.628, sobre protección de vida privada.

g) Ley Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto supremo Nº 890, del Ministerio del Interior, del 26 de agosto de 1975.

h) Ley Nº 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido fue promulgado por el decreto supremo Nº 400, del Ministerio de Defensa Nacional, del 13 de abril de 1978.

i) Ley Nº 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

j) Decreto ley Nº 77, del Ministerio del Interior, del 8 de octubre de 1973, que declara ilícitos y disueltos los partidos políticos que señala, y que se encuentra actualmente derogado.

k) Decreto ley Nº 3.627, del Ministerio del Interior, del 20 de febrero de 1981, que establece competencia de los Tribunales Militares de tiempo de guerra en situaciones que indica.

l) Código Penal.

m) Ley Nº 19.047, que modifica diversos textos legales que indica a fin de garantizar en mejor forma los derechos de las personas.

n) Decreto ley Nº 409, del Ministerio de Justicia, del 12 de agosto de 1933, sobre regeneración y reintegración del penado a la sociedad.

ñ) Decreto supremo Nº 64, del Ministerio de Justicia, del 5 de enero de 1960, que reglamenta la eliminación de prontuarios penales, de anotaciones penales y el otorgamiento de certificado de antecedentes.

o) Ley Nº 18.216, sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

**II.- ANTECEDENTE DE HECHO**

a) Moción de los Honorables Diputados señores Aguiló, Ascencio, Burgos, Farías, Jiménez, Ojeda y Paredes.

La Moción señala que en virtud de la ley Nº 19.962, publicada el 25 de agosto de 2004, que tuvo su origen en el informe elaborado por la llamada Comisión Valech, se eliminan en forma definitiva determinadas anotaciones prontuariales a las personas que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1.- Tener registrada en el prontuario una condena impuesta por un Tribunal Militar.

2.- Los hechos que originaron esta condena deben haber ocurrido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

3.- Estos hechos deben haber sido sancionados por las leyes: Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado; Nº 17.798, sobre control de armas; Nº 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad; por el decreto ley Nº 77, de 1973 que declara ilícitos y disueltos los partidos políticos que señala, o por el decreto ley Nº 3.627, de 1981, que establece competencia de los Tribunales Militares de tiempo de guerra en situaciones que señala.

4. La pena debe estar cumplida o la responsabilidad penal extinguida.

5.- No debe tratarse de un delito consumado contra la vida o la integridad física de terceros.

Para estos efectos, señala, el interesado debe realizar una solicitud de eliminación de antecedentes penales en cualquier oficina del Registro Civil, haciendo mención a la ley Nº 19.962, y acompañar los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales.

Plantea, a continuación, que la ley Nº 19.962, tenía por objetivo reparar a los ex presos políticos, sin embargo, sólo benefició a un número reducido de personas, los condenados por fiscalías militares, ya que la gran mayoría de los detenidos, fueron procesados por tribunales ordinarios. Al respecto, recuerda que muchas causas, a pesar de haberse iniciado en Fiscalías Militares, pasaron a Ministros de Corte, quienes pronunciaron las sentencias condenatorias.

Informa que ante la Comisión Defensora Ciudadana se presentan numerosas consultas de personas que solicitan apoyo para eliminar su prontuario, puesto que se ven impedidos de reinsertarse laboralmente, debiendo firmar durante un lapso que va desde dos hasta cinco años, si utilizaran el mecanismo establecido en el decreto ley Nº 409. Asimismo, hace presente casos de funcionarios públicos que han debido dejar su trabajo, dado que un reciente dictamen de la Contraloría General de la República obliga, incluso, a los contratados a honorarios, a exhibir su certificado de antecedentes.

Del mismo modo, la Dirección del Servicio de Registro Civil e Identificación ha señalado que, quizá, son miles las personas que no pueden beneficiarse con la ley porque, como se señalara, sus causas judiciales si bien comenzaron en los tribunales militares, terminaron en tribunales civiles, ya sea porque ganaron la contienda de competencia, o bien, porque las propias Fiscalías Militares se declararon incompetentes.

En razón de lo expuesto, la Moción señala la necesidad de incorporar a aquellas personas que finalmente resultaron condenadas por tribunales ordinarios y que figuran entre las calificadas por la Comisión de Prisión Política y Tortura.

Finalmente, hace presente que el proyecto constituye una solución reparatoria que no tiene costo para el Estado.

En consecuencia, propone modificar la ley Nº 19.962, que dispone la eliminación de ciertas anotaciones prontuariales con el objeto de intercalar en el artículo 1º, inciso primero, entre las palabras “Tribunales Militares” y la coma que viene a continuación, las expresiones “u Ordinarios”.

b) La ley Nº 19.962 que se propone modificar mediante esta iniciativa, fue publicada el 25 de agosto de 2004, dispone la eliminación de ciertas anotaciones prontuariales, y se estructura en base a los siguientes tres artículos permanentes:

El artículo 1º, dispone, en su inciso primero, que las anotaciones prontuariales, referidas a condenas impuestas por Tribunales Militares, por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y sancionadas en las leyes Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado; Nº 17.798, sobre control de armas; Nº 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad, o en los decretos leyes Nº 77, de 1973, o Nº 3.627, de 1981, serán eliminadas a partir de la fecha de publicación de la ley, si se hubiere cumplido la condena o se hubiere extinguido la responsabilidad penal por cualquier motivo.

El inciso segundo señala que el beneficio no será aplicable a las personas condenadas por delitos consumados contra la vida o integridad física de terceros o a aquellas condenadas por Tribunales Militares en tiempo de paz por hechos sancionados en la ley Nº 17.798, sobre control de armas y que tengan condenas por delitos comunes.

El artículo 2º, al establecer el procedimiento para la eliminación de los antecedentes prontuariales, prescribe que éste se efectuará automáticamente por el Servicio de Registro Civil e Identificación, una vez publicada la ley. Agrega, asimismo, que si los tribunales o autoridades pertinentes no hubieren transmitido al mencionado Servicio las sentencias condenatorias correspondientes, o las certificaciones de término o cumplimiento de las mismas o si, por cualquiera otra causa, este Servicio no dispusiere de los antecedentes necesarios, el interesado podrá requerirla, acompañando los certificados que justifiquen su petición.

Agrega también que lo dispuesto en la presente ley se entiende sin perjuicio de la procedencia, conforme a las reglas generales, de los beneficios de eliminación de antecedentes prontuariales o de prontuarios, previstos en el decreto ley Nº 409, el decreto supremo Nº 64, la ley Nº 18.216, o en otros cuerpos legales.

El artículo 3º dispone que para la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 1º, se considerarán delitos contra la vida o integridad física de terceros, aquellos delitos que describan entre sus elementos constitutivos el resultado de muerte o de lesiones, en todas sus formas y clases o la privación de libertad de la víctima, cualquiera sea la ley o el título de incriminación en que se contenga y los delitos previstos en los Párrafos 4, 5 y 6, del Título VII del Libro II del Código Penal.

Finalmente, el inciso segundo, establece, para los mismos efectos, que no se considerarán como atentados contra la vida o integridad física de terceros, delitos contra la propiedad, aunque hubieren sido cometidos con violencia o intimidación en las personas, las asociaciones ilícitas ni las amenazas, en todas sus clases y formas.

c) Oficio Nº 6348, del 22 de agosto de 2006, del Presidente de la Cámara de Diputados, por el cual se comunica que con motivo de la Moción, Informe y demás antecedentes, ha tenido a bien prestar su aprobación, en primer trámite constitucional, al proyecto en informe.

Durante la discusión en la Cámara de origen se le incorporó un artículo segundo, nuevo, con el objeto de establecer que los certificados de que la sentencia está ejecutoriada y la copia de la misma, para los efectos de esta ley, serán gratuitos para el requirente.

## DISCUSIÓN GENERAL

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Naranjo, manifestó que el proyecto tiene por objeto corregir una omisión en la ley Nº 19.962.

En efecto, especificó, dicha norma otorga el beneficio de eliminar las anotaciones prontuariales de las personas que tengan condenas impuestas por los Tribunales Militares por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y leyes: Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado; Nº 17.798, sobre control de armas; Nº 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad, o en los decretos leyes Nº 77, de 1973, o Nº 3.627, de 1981, omitiendo de este beneficio a quienes fuesen condenados por tribunales ordinarios.

- - -

- **En virtud de los antecedentes entregados y de las consideraciones precedentes, vuestra Comisión acordó, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Ávila, Kuschel, Chadwick y Naranjo, aprobar en general la iniciativa en estudio.**

En consecuencia, vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía recomienda aprobar, en general, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, cuyo tener es el siguiente:

"PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Intercálese en el inciso primero del artículo 1º de la ley Nº 19.962, entre las palabras "Tribunales Militares" y la coma que viene a continuación, las expresiones "u Ordinarios".

Artículo 2º.- Los certificados de que la sentencia está ejecutoriada y la copia de la misma, para los efectos de la referida ley, serán gratuitos para el requirente.".

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 16 de mayo, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Naranjo Ortiz (Presidente), Nelson Ávila Contreras, Andrés Chadwick Piñera, y Carlos Ignacio Kuschel Silva.

Sala de la Comisión, a 29 de mayo de 2007.

**XIMENA BELMAR STEGMANN**
**Secretario de la Comisión**

## RESÚMEN EJECUTIVO

**PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA,** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que incluye en la ley Nº 19.962, sobre eliminación de ciertas anotaciones prontuariales, a los condenados por tribunales ordinarios.

**(Boletín Nº 4.348-17)**

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

- Modificar la ley Nº 19.962, que concedió el beneficio de eliminación de anotaciones protuariales por los delitos que indica, haciéndolo extensivo a las personas condenadas por tribunales ordinarios.
- Establece la gratuidad de los certificados en que conste que la sentencia está ejecutoriada y la copia de la misma.

**II. ACUERDOS:** aprobada la idea de legislar por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. (4 x 0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** dos artículos permanentes.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.

**V. URGENCIA:** no tiene.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Moción de los Honorables Diputados señores Aguiló, Ascencio, Burgos, Farías, Jiménez, Ojeda y Paredes.

**VII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 93 votos a favor, ningún voto en contra, y dos abstenciones.

**VIII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 29 de agosto de 2006.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

a) El artículo 63, Nº 18, de la Constitución Política de la República, que establece que son materias de ley las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública.

b) Ley Nº 19.962, que dispone la eliminación de ciertas anotaciones prontuariales.

c) El artículo 4º, Nº 4 del decreto ley Nº 26, del Ministerio del Interior, del 7 de octubre de 1924, que establece el servicio de identificación personal obligatorio.

d) El artículo 1º del decreto ley Nº 645, del Ministerio de Justicia, del 17 de octubre de 1925, sobre Registro Nacional de Condenas.

e) El artículo 4º, Nº 5 de la ley Nº 19.477, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación.

f) El artículo 21 de la ley Nº 19.628, sobre protección de vida privada.

g) Ley Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto supremo Nº 890, del Ministerio del Interior, del 26 de agosto de 1975.

h) Ley Nº 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido fue promulgado por el decreto supremo Nº 400, del Ministerio de Defensa Nacional, del 13 de abril de 1978.

i) Ley Nº 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

j) Decreto ley Nº 77, del Ministerio del Interior, del 8 de octubre de 1973, que declara ilícitos y disueltos los partidos políticos que señala, y que se encuentra actualmente derogado.

k) Decreto ley Nº 3.627, del Ministerio del Interior, del 20 de febrero de 1981, que establece competencia de los Tribunales Militares de tiempo de guerra en situaciones que señala.

l) Código Penal.

m) Ley Nº 19.047, que modifica diversos textos legales que indica a fin de garantizar en mejor forma los derechos de las personas.

n) Decreto ley Nº 409, del Ministerio de Justicia, del 12 de agosto de 1933, sobre regeneración y reintegración del penado a la sociedad.

ñ) Decreto supremo Nº 64, del Ministerio de Justicia, del 5 de enero de 1960, que reglamenta la eliminación de prontuarios penales, de anotaciones penales y el otorgamiento de certificado de antecedentes.

o) Ley Nº 18.216, sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Valparaíso, 29 de mayo de 2007.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario de la Comisión